

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	17 pesetas
Seis meses . . . . .	25 .
Tres id. . . . .	18 .

Ejemplar: 0,50 pesetas      Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26 .
Tres id. . . . .	14 .

Pago adelantado

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 18 del actual, número 77, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Establecida con carácter general en la Base 1.ª de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 la exención de impuestos y contribuciones del Estado a favor de los Municipios y Provincias, y determinado el alcance de esta exención en el artículo 218 de la Ordenación de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero último que, a su vez, dispone que la aplicación de las exenciones de Contribución territorial Rústica y Urbana, entre otras, en cuanto a bienes que actualmente tributen, tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas, se estima conveniente dictar las normas e instrucciones a que han de sujetarse dichos Organismos en el trámite de petición y las Oficinas de Hacienda en la tramitación de los expedientes, y a estos efectos este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y los Presidentes de las Diputaciones provinciales formularán la solicitud de exención de aquellos bienes que en la actualidad se encuentren tributando al Tesoro por Contribución territorial Urbana o Rústica y de los que, aun no tributando, se encontraban sujetos a ella y consideren comprendidos en los beneficios determinados en el apartado primero del número dos del artículo 218 del Decreto de 25 de enero del corriente año.

Cada solicitud deberá referirse a una sola finca y se presentará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda conteniendo los

siguientes datos: situación de la finca, superficie, linderos, uso o destino, especificando el de cada uno de los locales cuando se trate de finca urbana; cantidades que se perciben por su utilización o aprovechamiento y si éstas tienen el concepto de derechos o tasas o el de renta, y la calificación que, a juicio de la Entidad solicitante, tenga el inmueble entre las de uso público, de servicio público o comunal.

Las solicitudes correspondientes a fincas situadas en localidades donde exista Delegación o Subdelegación de Hacienda serán informadas por el Servicio de Valoración Urbana o por el de Catastro de Rústica, según el carácter de aquéllas. En defecto del Servicio últimamente citado, si no existiere en la provincia, informará la Junta pericial.

Las demás solicitudes relativas a fincas propiedad de Ayuntamientos y Diputaciones, situadas en términos municipales donde no existen oficinas de Hacienda, serán, en todo caso, informadas por las respectivas Juntas periciales. Este trámite, por lo que se refiere a los indicados Ayuntamientos, deberá aparecer cumplido al presentarse la solicitud.

Todos los informes, cualquiera que sea el Organismo que los emita, serán detallados y concretos de forma que justifiquen los extremos indicados en el número precedente.

3.º Una vez en poder de las Dependencias provinciales las solicitudes, con el informe de las Juntas periciales o de los Servicios de Valoración Urbana o de Catastro de Rústica, se remitirán a la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial para su resolución.

4.º Tan pronto tengan ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las solicitudes a que se refiere el número prime-

ro, se dispondrá por éstas la suspensión de todo procedimiento de cobro de recibos correspondientes al actual ejercicio económico de 1946 que, correspondiendo a la Contribución territorial de los edificios y terrenos afectados por los beneficios de exención, estuvieren pendientes de pago, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto de Recaudación, sin perjuicio del acuerdo que en definitiva dicte la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial sobre la exención pretendida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 14 de marzo de 1946.—  
J. Benjumea =Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 29 de marzo de 1946.

El Gobernador,  
Manuel Yllera García de Lago.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 7 de marzo de 1921, se hace público el nombramiento por el Gobierno Civil de Valladolid de los siguientes Guardas Jurados, afectos a la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja: D. Avelino González Fernández, D. Mauricio Jiménez Molrel, D. Rogelio Alvarez Fernández, D. Virgilio Fernández Muñoz, D. Antonio Alvaro Gutiérrez, D. Casimiro García Villarreal, D. Edilberto Valdivielso Fernández, D. Félix Casado Hidalgo, D. Eugenio de Castro Gago y D. Epifanio Mesonero Fernández.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que se dispensen a los mencionados Guardas Jurados las consideraciones anejas a

su carácter de agentes de la Autoridad.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.  
Burgos 27 de marzo de 1946.

El Gobernador,  
Manuel Yllera García de Lago.

Según me comunica el Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Villafranca Montes de Oca, el día 19 del actual, y al regresar la dula al pueblo de Villambistia, se extravió una caballería propiedad del vecino de dicha localidad D. Jerónimo Corral Arnáiz, quien facilita las siguientes señas del semoviente desaparecido: una yegua blanca, de alzada regular, crin y cola largas, desherrada y con las iniciales P. M. en la nalga derecha.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que quien tenga noticias del paradero del mencionado animal lo ponga en conocimiento del Sr. Comandante del Puesto de la Guardia Civil aludido, quien gestionará la devolución al propietario.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.  
Burgos 27 de marzo de 1946.

El Gobernador,  
Manuel Yllera García de Lago.

## Junta Provincial del Censo Electoral

### Circular.

Con esta fecha se envían a todos los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral de la provincia, cuatro ejemplares de las listas del Censo de Vecinos Cabezas de Familia, cumpliendo lo prevenido en el artículo décimo quinto del Decreto de 29 de septiembre de 1945, de las cuales se servirán acusar recibo a esta Presidencia a la mayor brevedad.

Burgos 28 de marzo de 1946.—  
El Presidente, Tomás Pereda.



**SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

**Concurso oposición para cubrir plazas vacantes.**

En el «B. O. del Estado», número 81, de 22 de marzo actual, se convoca por la Secretaría General de este Servicio concurso oposición libre para proveer las siguientes plazas vacantes en las Jefaturas Provinciales de este S. N. T., dotadas con los sueldos que se indican y gratificaciones correspondientes:

23 Contables de 3.ª clase, con el sueldo anual de 6.525,00 pesetas.

3 Oficiales de 3.ª clase, con el sueldo anual de 6.525,00 pesetas.

10 Cajeros-Habilitados, con el sueldo anual de 6.525,00 pesetas.

9 Mecanógrafos - Calculadores, con el sueldo anual de 5.800,00 pesetas.

36 Auxiliares - Administrativos, con el sueldo anual de 5.075,00 pesetas.

69 Escribientes - Mecanógrafos, con el sueldo anual de 4.712,50 pesetas.

El plazo de admisión de instancias terminará a las dieciocho horas del día 30 de junio del corriente año. La fecha de los exámenes se anunciará oportunamente.

Las condiciones y programas se hallan de manifiesto en esta Jefatura Provincial, General Primo de Rivera, 5, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de marzo de 1946.—  
El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 38. — En la ciudad de Burgos a 9 de marzo de 1946.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre rescisión de contrato de arrendamiento e indemnización de daños y perjuicios, seguido en primera instancia ante el Juzgado de Salas de los Infantes, entre D. Emilio García de Abajo, mayor de edad, casado, Abogado, y D. Victorino Terrazas Martínez, mayor de edad, casado, industrial, vecinos ambos de Salas de los Infantes, representados en esta instancia por el Procurador D. Teodosio Berruoco Martí-

nez, actuando como Letrado el mismo demandante señor García de Abajo; D. Moisés Pérez Ortiz, casado, comerciante, vecino de Salas de los Infantes; D. Federico Plaza Alcalde, mayor de edad, viudo, farmacéutico, por sí y representando a los herederos de D. Marceliano Cerrada, de la misma vecindad, y D. Gonzalo Garzón de María, propietario, casado, vecino de Burgos, no comparecido en esta instancia, todos en concepto de demandantes-apelados, y de otra, como demandado apelante, D. Severino García Santo Domingo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Salas de los Infantes, representado por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega y defendido por el Letrado D. Patricio Andrés Lacalle, cuyos autos penden en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Acceptando los Resultandos de la sentencia apelada, excepto el último.

Resultando: Que por sentencia de 16 de noviembre de 1944 se estimó en parte la demanda, desestimando las excepciones formuladas por el demandado, declarándose sin más consecuencias extinguido el contrato de 1.º de septiembre de 1941, otorgado entre los demandantes y demandado y al que se refiere el hecho primero de la demanda, y en consecuencia, que el demandado está obligado a devolver las cosas objeto del arriendo, condenándole a estar y pasar por esta declaración, sin hacer expresa declaración sobre costas, contra cuya sentencia se interpuso por la representación del demandado recurso de apelación que, estando en tiempo y forma, fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad con emplazamiento de las partes, personándose ante ésta el Procurador Sr. Nebreda, en representación del apelante, siendo tenido por parte, y se mandó formar el apuntamiento, y siguiendo los autos su curso legal, se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose para la vista el día 13 de febrero, personándose el Procurador señor Berruoco, en representación de los apelados señores García de Abajo y Terrazas, siendo tenido por parte, y celebrada la vista el día señalado, informaron en la misma los defensores de las partes litigantes en apoyo de sus respectivas peticiones, y para mejor proveer se acordó unir a los autos certificación de la sentencia de 5 de octubre de 1945, dictada en pleito entre las mismas partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio aparece como infracción de procedimiento en primera instancia, no hacerse constar por diligencia la presentación

del escrito apelado de la sentencia.

Visto siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Jacinto García-Monge y Martín.

Acceptando en lo fundamental los Considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo de la sentencia apelada.

Considerando: Que seguido entre las mismas partes un pleito, terminado por sentencia firme, interesa examinar lo que era objeto de aquél y el de éste, a fin de determinar si en la solución de aquél litigio aparecen o no abordadas y resueltas las cuestiones que se plantean en éste, y por tanto si han quedado decididas de manera total, sin que quepa sobre las mismas distinta solución si no es bajo la condición de haber variado los supuestos de hecho que motivaron aquella resolución, y a tal fin aparece que si bien en aquel litigio lo pretendido por el actor era que en tanto no quedara rescindido o terminado el contrato de arrendamiento de las fincas a que este pleito se refiere, el demandado estaba obligado a cumplirlo en todas sus partes, abonando la renta total pactada, es de notar que en aquel pleito se formuló reconvencción por el demandado, solicitando aparte de otras peticiones de innecesaria mención, se declarase que el referido contrato de arrendamiento continuaba vigente, pero que desde determinada fecha solo debe pagar el demandado la renta correspondiente a la huerta, reconvencción de la que se contestó oponiéndose la parte demandante, y el objeto del presente litigio es el de que procede rescindir el mismo contrato de arrendamiento, substancialmente obtener la devolución de las fincas arrendadas, aparte de una indemnización de daños y perjuicios que, desestimada en primera instancia, ha quedado firme dicho extremo por no haberse apelado la sentencia por el actor.

Considerando: Que del examen comparativo del objeto de ambos litigios, aparece que éstos, en innecesaria duplicidad, contienen substancialmente la misma materia litigiosa, ya por que la decisión de limitar el arrendamiento a determinados efectos y señalamiento de la renta correspondiente, supone lógicamente la continuación del arrendamiento, cuanto porque la sentencia firme dictada por esta misma Sala en aquel primer litigio, no solo abordó de manera clara la cuestión de la procedencia de continuidad del arrendamiento en cuanto a la huerta, única finca de las arrendadas que seguía en poder y explotación del arrendatario, si no que el fallo de la misma, resolviendo concretamente sobre la petición examinada de la recon-

vención que abordaba exactamente la misma cuestión que en este segundo pleito se plantea, resolvió «debemos declarar y declaramos que el contrato de arrendamiento de primero de septiembre de 1941, celebrado entre las partes de este pleito, continúa vigente, pero que desde el día 9 de enero de 1944, el arrendatario demandado D. Severino García Santo Domingo, solamente debe pagar la renta correspondiente a la huerta que ocupa como único inmueble de los que fueron objeto de dicho contrato», declaración de la que, de una parte, aparece que el contrato quedó resuelto en cuanto a los inmuebles que habían resultado siniestrados y terminado respecto a éstos el arrendamiento por aquella resolución y de otra que el contrato de arrendamiento, en lo que a la huerta se refiere, «que ocupa como único inmueble, se declara subsistente, fijándose la renta correspondiente que ha de satisfacer el arrendatario, quedando por tanto en aquella resolución totalmente agotado y decidido lo que es objeto de este innecesario pleito, siendo además de estimar que fundada la terminación del arriendo en cuanto a la huerta se refiere y acoge la sentencia apelada, en el carácter accesorio de ésta de los edificios que figuran en el mismo contrato de arrendamiento, desaparecidos éstos al haber sido destruidos por un incendio, en tanto no sean reconstruidos no puede hablarse de dicho carácter accesorio respecto a lo no existente, procediendo por todos estos fundamentos, revocando en parte la sentencia apelada, absolver al demandado de la acción formulada de contrario en todas sus partes, sin que existan méritos para hacer especial imposición de costas de ninguna de las instancias.

Considerando: Que respecto al defecto procesal anotado, procede se diga al Secretario judicial de Salas de los Infantes, D. Emilio Pérez, cuide de no incurrir en el mismo bajo apercibimiento de ser corregido disciplinariamente con mayor severidad,

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos al demandado D. Severino García Santo Domingo, de la acción contra él ejercitada en estos autos por D. Moisés Pérez Ortiz, D. Emilio García de Abajo, D. Victorino Terrazas Martínez, D. Federico Plaza Alcalde y D. Gonzalo Garzón de María, sobre rescisión de contrato de arrendamiento de las fincas descritas en el primer resultando de la sentencia apelada e indemnización de daños y perjuicios, sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las instancias, y dígase al Sr. Secre-



tario judicial de Salas de los Infantes, D. Emilio Pérez, cuide de no incurrir en el defecto procesal anotado.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, al Ministerio Fiscal por medio de su publicación en el B. O. de esta provincia, y de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alfredo Alvarez. — Vicente R. Redondo. — Jacinto García-Monge y Martín. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado D. Jacinto García-Monge y Martín, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil sesión pública en el día, mes y año de su fecha, de que certifico. — Ante mí. — Rafael Dorao. — Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el B. O. de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 18 de marzo de 1946. — Ante mí. — Rafael Dorao.

## ANUNCIOS OFICIALES

### CAJA DE RECLUTA DE BURGOS NÚMERO 48

#### CIRCULAR

Por Orden del Ministerio del Ejército de 7 del actual (D. O. número 58 y B. O. de la provincia, núm. 62), se dispone la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1946 y agregados al mismo, clasificados *Útiles para todo servicio* y de los clasificados exclusivamente para *Servicios auxiliares*.

En virtud de dicho precepto, interés de los Sres. Alcaldes de esta provincia comuniquen a los mozos comprendidos en tal disposición, que residan en sus respectivos Ayuntamientos, deben presentarse en esta Caja de Recluta los días que para cada uno se indican a continuación, para ser destinados a Cuerpo y como consecuencia del sorteo verificado el día 17 de los corrientes.

#### a) Día 6 de abril próximo.

Los individuos de los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Castrojeriz, Belorado, Lerma, Sedano, Villadiego y Villarcayo, a excepción de aquellos cuyos primeros apellidos estén comprendidos entre Barbadillo Rodrigo (Basilio) y Cuesta Gutiérrez (José).

#### b) Día 7 de abril próximo.

Los individuos de los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Briviesca, Burgos, con su Capital y Miranda, hecha la misma excepción del apartado anterior.

#### c) Día 8 de abril próximo.

Los individuos pertenecientes a los partidos judiciales de Aranda de Duero, Roa y Salas de los Infantes, con la excepción hecha en los apartados anteriores.

#### d) Día 22 de abril próximo.

Los individuos de todos los partidos judiciales cuyos apellidos estén comprendidos entre los citados Barbadillo Rodrigo (Basilio) y Cuesta Gutiérrez (José), ambos inclusive, según se ha indicado en el apartado a)

e) Los clasificados *Útiles para servicios auxiliares* harán su presentación igualmente en los días señalados para los comprendidos en los apartados a), b) y c), con excepción de los apellidados Gómez Ramírez (Pablo) y López López (Balbino), ambos inclusive, que lo efectuarán el día 22 del citado mes.

Los que deben presentarse en los días 6, 7 y 8, lo harán a partir de las nueve horas de cada día, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería San Marcial, número 7, calle de Vitoria.

Los que hayan de presentarse el día 22, lo harán a las mismas horas, en el edificio que ocupa esta Caja de Recluta, calle Emperador, núm. 10.

Todos ellos lo harán provistos del *Pase provisional de su ingreso en Caja o Cartilla Militar*, los que la posean.

Burgos 27 de marzo de 1946. — El Coronel Jefe, Francisco López-Guerrero Miranda.

### Jefatura de Obras Públicas de Burgos

#### Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Eugenio Yarritu Urquijo, vecino de Arceñiega, en solicitud de la concesión administrativa necesaria para transformar en eléctrica la energía hidráulica, obtenida en un molino de su propiedad, sito en término de Nofuentes y para el tendido de las correspondientes líneas de transporte de la energía transformada con el fin de suministrar el fluido necesario a los pueblos de Nofuentes, Urria y Mijangos, todos de esta provincia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde de Merindad de Cuesta-Urria, único término municipal a que afectan las obras se halla unida al expediente.

Resultando: Que con el trazado de las líneas se cruzan el Ferrocarril de Santander-Mediterráneo, varios caminos municipales, el río Nela, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excelentísima Diputación Provincial, División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.<sup>ª</sup> Se autoriza a D. Eugenio Yarritu Urquijo para transformar la energía hidráulica del molino de su propiedad sito en el término de Nofuentes y que aprovecha las aguas del río Nela, en eléctrica.

Asimismo se le autoriza al establecimiento de las líneas de transporte de energía eléctrica con el fin de suministrar el fluido necesario procedente de dicho molino a los pueblos de Nofuentes, Urria y Mijangos, todos de la provincia de Burgos.

En consecuencia, se concede al peticionario la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los caminos que cruce, bien sean del Estado, provinciales y municipales, ferrocarriles, sendas, cauces y terrenos de dominio público, que según el proyecto presentado y suscrito en Bilbao el 15 de diciembre de 1943 por el Ingeniero D. Severino Vega-Seona, han de

ocuparse o ser afectados de algún modo por las líneas de transporte y con las de baja tensión que, derivadas de aquéllas por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyan la energía en los pueblos mencionados.

2.<sup>ª</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición primera, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

3.<sup>ª</sup> Las líneas de transporte serán aéreas y con alambre de cobre desnudo, cuyas secciones habrán de satisfacer las prescripciones del citado Reglamento con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores.

4.<sup>ª</sup> No se permitirá en manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

5.<sup>ª</sup> Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.<sup>ª</sup> Todos los postes que constituyen vértices del trazado, los extremos de la línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de estas mismas cabinas, si es que hubiera alguna de madera, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los cruces con los caminos municipales y los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en macizos de hormigón enterrados en el terreno, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

7.<sup>ª</sup> En los vanos de cruce sobre sitios frecuentados, y en los de cruce de caminos, cuya anchura no permita aproximarles entre sí poco más de tres metros, los postes que limitan el vano del cruce, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciendo se la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas 1'50 metros como máximo.

8.<sup>ª</sup> En todos los cruces de la línea de alta tensión con las de baja, tanto de la misma concesión como de otra cualquiera, sea eléctrica o de telegrafos o teléfonos, se



cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento antes citado, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento, empotramiento en el terreno y a la supresión de los conductores de las líneas que se cruzan.

9.ª En el cruce de la línea con el ferrocarril Santander Mediterráneo, en su kilómetro 326,354, se cumplirán las siguientes prescripciones:

a) Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado 1.º de la Real Orden del de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, las del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y las de Ley de 28 de marzo de 1900

b) El plazo de ejecución de las obras será de un año, contado desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

c) Antes de dar principio a los trabajos D. Eugenio Yarritu se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División y con el Jefe de la 19.ª Sección de Vía y Obras de la RENFE, con residencia en Burgos, al objeto de efectuar el replanteo.

d) Los postes metálicos que limitan el tramo del cruce tendrán la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede por lo menos a dos metros sobre el conductor más alto de todas las líneas de energía eléctrica, telegráficas y telefónicas del Ferrocarril y del Estado con que haya de cruzar.

Estos postes metálicos, debidamente calculados, irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril y se colocarán en terrenos firmes, empotrados en un macizo de hormigón de una profundidad no inferior a 1,5 de su altura, de modo que quede asegurada su perfecta estabilidad.

e) Los cables conductores de energía eléctrica tendrán una sección mínima no inferior a 50 milímetros cuadrados y de una resistencia superior a 40 kilogramos por mm. cuadrado.

La línea de energía eléctrica en el tramo de cruce constituirá una solución de continuidad en lo que a su tensión mecánica se refiere, de modo que los conductores no estén sometidos a esfuerzo de tracción en los vanos inmediatos, colocándose dos aisladores de resistencia por fase o conductor a uno y otro lado del cruce, practicándose una esmerada ligadura de dichos aisladores y conductores.

f) Esta concesión se otorga a precario, viniendo obligado el peticionario a levantar o modificar la instalación si las necesidades del ferrocarril, así lo exigieran cuando fuera ordenado por el Organismo

oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

g) El emplazamiento del cruce solicitado, será el indicado en el plano que se acompaña.

10. En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstas y de las protecciones, aparatos de maniobra etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. En el tendido de las líneas a baja tensión se cumplirán las prescripciones de los artículos 30, 31, 39 y 40 del citado Reglamento.

12. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del B. O. de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

13. El conjunto de la instalación, en lo que a las líneas de transporte a alta tensión se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, debiendo el interesado dar cuenta del principio y terminación de las obras.

14. Terminada la instalación en su totalidad y después de haberlo manifestado el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de la instalación que hubiera sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

15. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

16. El concesionario queda obligado en cuanto a las obras que

afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y Real Orden de 8 de julio del mismo año, referentes al Contrato de Trabajo y en la Ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907, subsidio a la vejez, familiar, seguros sociales, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

17. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y efectos consiguientes.

Burgos 23 de marzo de 1946.—  
El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

#### Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, en la sesión plenaria celebrada el día 15 de los corrientes, acordó que, mediante pública subasta, se procediese a la construcción de un grupo escolar de cinco grados, de niños, otros cinco de niñas y dos de párvulos, en la calle Salas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten cuantas reclamaciones se estimen oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 26 de marzo de 1946.—  
El Alcalde, Carlos Quintana.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la sesión plenaria celebrada el día 20 de marzo del corriente año, aprobó por unanimidad el padrón de la Beneficencia

municipal para la asistencia médico domiciliaria, que ha de regir para el año 1946 expuesto en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y con el fin de que en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia se presenten cuantas reclamaciones se estimen necesarias, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo no se atenderá ninguna, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Burgos 27 de marzo de 1946.—  
El Alcalde, Carlos Quintana.

#### Alcaldía de Caleruega

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1946 y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda; durante cuya plazo pueden presentarse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Caleruega 23 de marzo de 1946.—  
El Alcalde, Leoncio Marijuán.

Igual anuncio hace el Alcalde de Berberana.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros.— Extravío

Martina Díaz Güemes Ciruelo pide duplicado de su libreta, número 4.941, con saldo de 323'69 pesetas. Plazo para oponerse, 15 días

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . .	1'00 por 100
En libreta, al . . .	2'00 por 100
A seis meses, al . . .	2'50 por 100
A un año, al . . .	3'00 por 100

Extravío de un caballo negro, de cinco años edad, alzada 1'55, lucero, cola despuntada, herrado de adelante y lleva cabezón nuevo. Su dueño Marcelino Sáiz Tudanca, en Salas de Bureba.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311